

REGISTRADA BAJO EL N° 11.622

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE MEDIACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se establece la Mediación como método no adversarial de resolución de disputas con carácter voluntario.

ARTICULO 2.- La Mediación puede ser privada o judicial. Entiéndese por Mediación Judicial la que se efectúa luego de presentada la demanda y en cualquier instancia del juicio.

Entiéndese por Mediación Privada la realizada extrajudicialmente ante los mediadores privados habilitados de conformidad a la presente ley.

ARTICULO 3.- La Mediación no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Juicios penales y de faltas, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos:
- b) Procesos de Declaración de Incapacidad y de Rehabilitación.
- c) Casos en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados actúen como personas de Derecho Público.

- d) Recursos de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data e Interdictos.
- e) Juicios Sucesorios, respecto de las normas de orden público.
- f) Concurso preventivo y quiebra.
- g) Causas Laborales.
- h) Medidas Cautelares, hasta que las mismas se resuelvan en última instancia ordinaria judicial, pudiendo continuar luego con el trámite de la mediación.
- i) Medidas preparatorias y previas, de aseguramiento de bienes o pruebas.
- j) Actos de jurisdicción voluntaria.

TITULO II

DEL CIDEM

ARTICULO 4.- Créase el CENTRO DE INFORMACION SOBRE MEDIACION (CIDEM), que será de carácter transitorio y tendrá como fin la difusión del proceso de mediación.

ARTICULO 5.- El CIDEM informará en forma gratuita sobre el proceso de mediación al público en general en las oficinas que a tal fin se asignen, otorgándose una constancia de asistencia.

ARTICULO 6.- Estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto la organización y funcionamiento del CIDEM. Asimismo, será su responsabilidad implementar campañas de difusión masiva sobre el Instituto de la Mediación.

TITULO III

DE LA MEDIACION JUDICIAL

ARTICULO 7.- Para ser mediador en causas judiciales será necesario poseer título de abogado o procurador y acreditar haber adquirido la capacitación necesaria para el ejercicio de tal función, según la reglamentación que a los efectos se establezca. Para ser comediador se requiere las condiciones previstas en el artículo 20 y se incorporarán al proceso de mediación con acuerdo de partes.

ARTICULO 8 .- En su primera intervención, el Juez deberá ordenar que se notifique en el domicilio real de las partes, la posibilidad de someter la cuestión a mediación. Requerida y aceptada la Mediación en autos, se designará, en un plazo no mayor de cinco días, un mediador por sorteo de la lista que a tal efecto llevará la Corte Suprema de Justicia, comunicándose por escrito al juzgado de origen, quien deberá notificar al mediador seleccionado por cédula.

ARTICULO 9.- El mediador notificado deberá dentro de las 48 horas aceptar el cargo; en el mismo acto se fijará día, hora y lugar en que se realizará el primer encuentro de mediación, que tendrá lugar dentro de los diez días contada a partir de su aceptación. Las partes serán notificadas por cédula con una anticipación no menor de tres días de la fecha del encuentro.

ARTICULO 10.- Se aplicará a los mediadores las normas contenidas en el Código de procedimientos Civil y Comercial (Ley 5531), y la Ley Orgánica de Tribunales, respecto de las causales de excusación y recusación de los jueces. De no aceptarse la causal invocada, las mismas serán decididas por el juez, con competencia en el proceso judicial, siendo su resolución inapelable .

ARTICULO 11.- En los casos en que proceda la excusación o la recusación, se realizará un nuevo sorteo dentro de las 48 horas de notificada la resolución.

ARTICULO 12.- La incomparecencia de las partes al encuentro de mediación,

le acarreará al ausente sin justa causa, una multa equivalente al importe básico de los honorarios del mediador.

ARTICULO 13.- El Mediador deberá dejar constancia en el acta final del monto de la sanción y contra quien se impone, acreditando haber cumplimentado los extremos legales correspondientes, otorgándole de esta forma a la deuda carácter ejecutivo.

ARTICULO 14.- Los acuerdos totales o parciales se instrumentarán por escrito y serán firmados por todos los interesados. Para la firma del acuerdo será obligatorio para las partes concurrir con patrocinio letrado.

ARTICULO 15.- La firma y sello del mediador judicial, en las causas con contenido patrimonial, otorgará fuerza ejecutiva al acuerdo, habilitando el procedimiento correspondiente a los títulos ejecutivos regulados en el Libro III - Capítulo II, Título I, del C.P.C. y C. (Ley 5531). En las causas sin contenido patrimonial se procederá por la vía sumarísima para su ejecución inmediata.

ARTICULO 16.- En caso de no lograrse el acuerdo, el mediador labrará un acta, cuya firma será suficiente para otorgarle validez, debiendo ser agregada al expediente. Las actuaciones seguirán su curso.

ARTICULO 17.- Dentro de las 48 horas de finalizado el proceso de mediación, el mediador remitirá una copia del acta a los fines de su incorporación al expediente judicial, dejando constancia por el actuario de su ingreso.

ARTICULO 18.- La Mediación Judicial interrumpe el plazo de caducidad y suspende los plazos procesales desde el perfeccionamiento de la aceptación.

ARTICULO 19.- El mediador no podrá patrocinar ni representar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación hasta cumplido un año de finalizada la misma. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

TITULO IV

DE LA MEDIACION PRIVADA

ARTICULO 20.- PARA SER MEDIADOR PRIVADO SERÁ NECESARIO POSEER TÍTULO UNIVERSITARIO, ADQUIRIR LA CAPACITACIÓN EXIGIDA Y ACREDITAR LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.

ARTICULO 21.- El perfeccionamiento de la aceptación de la mediación privada deberá formalizarse por escrito.

ARTICULO 22.- Los acuerdos totales o parciales, se instrumentarán por escrito, y serán firmados por las partes y el mediador.

ARTICULO 23.- La asistencia letrada será facultativa para las partes. Los letrados podrán registrar su firma al efecto que conste la gestión por ellos realizadas.

ARTICULO 24.- La firma y sello del mediador en el acuerdo permitirá solicitar su homologación. En las causas con contenido patrimonial el reconocimiento judicial permitirá convertir el acuerdo en título ejecutivo conforme al art. 442; del C.P.C. y C. En las causas sin contenido patrimonial, dicha homologación permitirá reclamar el incumplimiento por vía sumarísima

ARTICULO 25.- En caso de no lograrse el acuerdo, el mediador labrará un acta, y su firma será suficiente para otorgarle validez.

TITULO V

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 26.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) Los costos de la Mediación Judicial, y el funcionamiento del CIDEM.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores Judiciales.

ARTICULO 27.- EL PRESENTE FONDO DE FINANCIAMIENTO SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES RECURSOS:

- a) Las sumas asignadas en las partidas de Presupuesto de la Provincia.
- b) Las multas contempladas en la presente ley.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema de mediación.
- d) Toda otra suma que en el presente se destine al presente fondo.

TITULO VI

DE LA RETRIBUCION DE LOS MEDIADORES

ARTICULO 28.- Los servicios profesionales del mediador se considerarán sin tener en cuenta el grado de acuerdo alcanzado por los protagonistas. Se pactarán libremente entre el mediador y las partes, teniendo en cuenta un honorario básico de \$35. En las mediaciones judiciales los honorarios del mediador serán regulados por el juez, en base a la Ley de Honorarios Profesionales N° 6.767.

ARTICULO 29.- Los honorarios básicos serán abonados por las partes en el primer encuentro de mediación. Se soportarán en un 50% cada uno salvo acuerdo en contrario.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 30.- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto será quien tendrá a su cargo la habilitación de la matrícula de mediadores, así como también la homologación de los planes de capacitación y actualización en universidades e institutos públicos y privados.

ARTICULO 31.- El registro de mediadores judiciales lo llevará la Corte Suprema de Justicia y el de mediadores privados será responsabilidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 32.- Las actuaciones serán confidenciales. Las partes, y en su caso los letrados, el mediador y todo aquel que intervenga en la mediación, quedarán ligados al deber de confidencialidad, el que se ratificará por los comparecientes en la primera reunión, suscribiendo el respectivo convenio. Se exceptúa el deber de confidencialidad cuando estuvieren involucrados menores e incapaces, y esto obstará a su protección.

ARTICULO 33.- Durante el proceso de mediación podrá citarse a terceros involucrados, y/o peritos y/o conocedores en la materia, quienes quedarán sujetos al deber de confidencialidad.

ARTICULO 34.- El mediador tendrá amplia libertad para efectuar encuentros con los protagonistas pudiendo hacerlo en forma conjunta o por separado.

ARTICULO 35.- A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente, no pudiendo hacerlo por apoderado. Será facultativa la asistencia letrada, salvo el caso del art.14.

ARTICULO 36.- Cuando hubiere menores involucrados, y la mediación versare sobre cuestiones que los afecten, el mediador deberá atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de la intervención del Juzgado pertinente.

ARTICULO 37.- Las partes podrán renunciar al proceso de Mediación en cualquier momento del mismo. Esta renuncia debe formalizarse por escrito ante el mediador.

ARTICULO 38.- Las personas jurídicas serán representadas por sus apoderados, quienes deberán concurrir con amplios poderes para tomar decisiones, transar y firmar acuerdos.

ARTICULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados

Gualberto Venesia - Presidente Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini - Secretario Cámara de Diputados

Roberto E. Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 15 de diciembre de 1998

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J y C.